

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los Decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.

cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, Decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa por una parte la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 901234394 - 1**, habilitada mediante Resolución 252 del 27 de diciembre de 2018 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que, a este Despacho se allegaron dos (2) quejas en las que se formulan denuncias contra la empresa, relacionadas con diversas conductas frente a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte, conforme se expone a continuación:

RADICADO	NIT
20225341823952	901234394 - 1
20235340342012	901234394-1

Tabla No. 1. Relación de quejas presentadas en contra de la empresa **TANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.**

DÉCIMO OCTAVO: Que, con ocasión de las quejas anteriormente referidas, mediante Memorando No. 20268700016493 del 27 de febrero de 2026, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó la práctica de una visita administrativa de inspección en las instalaciones de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.**, identificada con **NIT 901234394-1**, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria aplicable a las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

18.1 Que, mediante credenciales Nos. 20268700121351 y 20268700121301 del 06 de marzo de 2026 sucesivamente se presentó la comisión para efectuar visita de inspección administrativa programada en las instalaciones de la empresa de transporte terrestre automotor de **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.** identificada con **NIT 901234394 – 1**.

18.2. Que, con ocasión de la visita anteriormente mencionada, se tenía previsto requerir a la empresa para que allegara la siguiente información:

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

1. GENERALIDADES			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
1	Copia de la resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como cualquier actualización, tal como la concerniente al cambio de razón social o tipo de sociedad	X	
2	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST Vigía 2)	X	
3	Estado de reporte de información en los formularios primero y segundo del módulo PESV del SINST Vigía 2	Comprobación directa	
4	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía)	X	
5	Estado de reporte de información al Vigía	Comprobación directa	
6	Impresión de la vista de pantalla de la información de la empresa en el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC)	X	
7	Descripción de la estructura organizacional de la empresa, funciones y personal líder de las dependencias	X	
8	Copia del contrato celebrado con la empresa de monitoreo de flota y evidencias del control vehicular realizado por la misma (informes de irregularidades, etc.)	X	
2. MANIFIESTOS DE CARGA			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
9	Relación de los manifiestos de carga expedidos desde el 1 de enero de 2025 a la fecha, a través del software propio de la empresa, que contenga como mínimo los siguientes campos: número del manifiesto de carga asignado que concuerde con el reportado al RNDC, fecha de expedición, placa de vehículo, ciudad de origen y destino de las mercancías, peso y estado (activo, cumplido o anulado)		X
10	Copia de diez (10) manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente por la comisión	X	
11	Copia de los anexos de tiempos para los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
12	Copia del registro de monitoreo de manifiesto para aquellos seleccionados aleatoriamente (Resolución 20253040048905)	X	

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

2. MANIFIESTOS DE CARGA			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
13	Copia del contrato celebrado con el generador de la carga para los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
14	Copia de las remesas relacionadas en los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
15	Copia de los cumplidos remesa reportados al RNDC, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
16	Copia de las liquidaciones contables donde se detallen todos los descuentos o reconocimientos aplicados, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
17	Copia de los cumplidos manifiesto de carga reportados al RNDC, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
18	Copia del auxiliar contable de las retenciones aplicadas por concepto de ReteFuente y ReteICA, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
19	Copia de los soportes de desembolso de los anticipos de los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
20	Copia de los soportes de desembolso de los saldos a pagar de los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
21	Copia de los soportes de pago de otras sumas o montos adicionales que hubiesen sido reconocidos en los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
22	Copia de las facturas emitidas a los generadores de la carga, donde se observen los fletes individuales cobrados respecto a los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
3. CONDUCTORES			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
23	Copia de licencias de conducción que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
24	Copia de las constancias de afiliación al sistema de seguridad social que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
25	Listado de los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa, indicando: nombre, identificación del conductor, tipo de contrato y fecha de vencimiento		X
26	Copia aleatoria de cinco (5) contratos de trabajo celebrados con los conductores que operan vehículos, sean o no de propiedad de la empresa	X	
27	Copia de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes para los conductores vinculados directamente a la	X	

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

3. CONDUCTORES			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
	empresa		
28	Copia del programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año y de los documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas (actas, listados de asistencia, certificaciones, etc.)	X	X
29	Copia de la versión actual del programa de medicina preventiva y de la evidencia de su ejecución	X	
30	Copia de la política de control de alcohol y drogas, establecida por la empresa, así como de los documentos que evidencien la aplicación de la misma a los conductores durante lo corrido del año	X	
31	Copia del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores	X	
4. VEHÍCULOS			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
32	Copia del SOAT solicitado y verificado por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente	X	
33	Copia de la RTMyEC solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente	X	
34	Copia de la licencia de tránsito solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente	X	
35	Relación del parque automotor de propiedad de la empresa que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica		X
36	Copia de las licencias de tránsito de los vehículos de propiedad de la empresa. Para los vehículos adquiridos a través de leasing, copia del respectivo contrato	X	
37	Relación del parque automotor vinculado a través de contrato que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica		X
38	Copia de los cinco (5) contratos de vinculación de flota (si aplica), seleccionados aleatoriamente	X	

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.

4. VEHÍCULOS			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
Documentos referidos al mantenimiento preventivo y correctivo			
39	Copia del programa y del cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo	X	X
40	Copia de las fichas o registros de mantenimiento preventivo y correctivo seleccionados aleatoriamente, en los cuales consten las intervenciones o reparaciones realizadas durante lo corrido del año al parque automotor empleado en la operación	X	X
41	Convenio con un centro especializado para el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor. En caso de contar con taller de propiedad de la empresa, allegar documentación que demuestre esta condición, así como certificación del representante legal sobre si la totalidad de los vehículos que prestan la modalidad, son llevados allí	X	
42	Documentos que demuestren la idoneidad del Ingeniero Mecánico que avala las actividades de mantenimiento	X	
43	Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente, realizados durante los cinco (5) despachos anteriores	X	

Tabla No. 2 Relación de la información que se tenía previsto requerir en la visita de inspección, la cual coincide con la solicitada mediante el oficio radicado No. 20268720317361 por esta Superintendencia de Transporte a la empresa **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.**

Relación de los Manifiestos electrónicos de Carga solicitados:

ITEM	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PLACA
1	5853	17/11/2023	WBF120
2	5860	17/11/2023	WHM530
3	5863	1/12/2023	LJU565
4	5864	1/12/2023	SXL624
5	5866	28/02/2024	GDY285

Tabla No. 3. Lista de "Manifiestos de Carga" para visita de inspección la cual coincide con la solicitada mediante el oficio radicado No. 20268720317361 por esta Superintendencia de Transporte a la empresa **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.**

18.3 Que, con ocasión a que la visita comisionada fue fallida, esta Superintendencia requirió a la empresa investigada, mediante oficio de salida

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

radicado No. 20268720317361 del 2 de junio de 2026, para que allegara la siguiente información:

(...)”.

En la mencionada diligencia se otorgaría un término para la entrega de la documentación requerida conforme a la lista de verificación, estableciendo como plazo máximo para atender lo solicitado hasta las 5:00 p.m. del mismo día, esto es, el 12 de marzo de 2026.

En consideración a lo consignado por los profesionales comisionados en el acta de visita de inspección se evidencia que, si bien la diligencia fue programada con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de la sociedad, no fue posible llevar a cabo de manera efectiva la visita administrativa, en la medida en que, pese a haberse realizado múltiples intentos de contacto en el lugar reportado como domicilio, no se obtuvo respuesta ni atención por parte de personal autorizado de la empresa.

En efecto, según consta en el acta, los funcionarios comisionados se hicieron presentes en la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal y VIGIA, de la siguiente manera:

Las visitas administrativas se llevaron a cabo en dos direcciones diferentes en la ciudad de Cartagena, Bolívar, así:

1. Primera dirección verificada:

- *Calle 21-10, Cartagena, Bolívar.*
- *Corresponde a un sector de uso residencial, en el cual no se evidenció la existencia de la empresa, ni señalización, avisos comerciales o elementos que permitieran su identificación.*

•

2. Segunda dirección verificada:

- *Carrera 13A N.º 14-40, Cartagena, Bolívar.*
- *Igualmente, se trata de un sector residencial, en el que no se observaron avisos, oficinas ni instalaciones que permitieran identificar la presencia o funcionamiento de la empresa.*

*La primera dirección corresponde a la registrada en el RUES, mientras que la segunda corresponde a la reportada en el sistema VIGIA. No obstante, en ninguno de los dos casos fue posible ubicar el domicilio de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.**, identificada **con NIT 901234394-1**, al no evidenciarse su operación en los lugares verificados.*

Es de advertir, que el objeto de la diligencia de inspección consistía en ejercer inspección, solicitar información y validar el estado de reporte

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.

de los aplicativos VIGIA y SINST-VIGIA 2 y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete a la Superintendencia de Transporte, en este caso, respecto a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, en concordancia con la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1017 de 2025, la Resolución 45515 de 2022, modificada por la resolución 58015 de 2024 y la Resolución 57465 del 2024.

Así las cosas, esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral cuarto del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, se encuentra imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia.

Por lo anterior, se le requiere para que explique y/o aclare los motivos por los cuales presuntamente se desarrollaron conductas tendientes a obstruir la actuación administrativa antes detallada y, si lo considera necesario, presente las pruebas que estime pertinentes, especialmente, lo relacionado con:

1. Sírvasse explicar a esta Dirección los motivos por los cuales las instalaciones de la empresa que usted representa no se encontraban ubicada en el domicilio registrado en el certificado de existencia y representación legal.
2. Sírvasse informar a esta Dirección si la sociedad ha efectuado actualización del domicilio registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal y, en caso afirmativo, indique la fecha de dicha actualización y remita los soportes correspondientes; en caso negativo, explique las razones por las cuales no ha cumplido con este deber.
3. Allegue la totalidad de la documentación relacionada en el "Check list" suministrado durante el desarrollo de la diligencia de inspección por parte de los profesionales comisionados, relacionado en el presente acto administrativo en la **tabla No. 1**, respecto de los Manifiestos electrónicos de Carga identificados anteriormente, los cuales se reiteran así:

TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.			
No	MANIFIESTO	FECHA	PLACA
1	5853	17/11/2023	WBF120
2	5860	17/11/2023	WHM530
3	5863	1/12/2023	LJU565
4	5864	1/12/2023	SXL624
5	5866	28/02/2024	GDY285

Tabla No. 3. Reiteración Lista de "Manifiestos de Carga" para visita de inspección al servicio público de transporte terrestre automotor de carga – TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.

37
2023

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

*Para brindar las correspondientes explicaciones, presentar la información respectiva y/o solicitar las pruebas que llegase a considerar necesarias, el vigilado cuenta con el término de **dos (02) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente oficio, en el ejercicio de su derecho de defensa. (...)"*

18.4 La información anterior se debía allegar de acuerdo con los Ítems que se encuentran relacionados en la tabla **No. 2** del presente escrito.

Que el oficio de salida No. 20268720317361 del 02 de junio de 2026, fue comunicado el día 02 de junio de 2026¹² según certificación expedida por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

Que, la sociedad contaba con el término de dos (2) días hábiles siguiente a su comunicación, para allegar la documentación solicitada, terminó que venció el pasado 04 de junio de 2026.

Una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.** identificada con **NIT 901234394 – 1**, allegó respuesta al requerimiento mediante radicado No. 20265340567412 en los siguientes términos:

"(...)

Asunto: Respuesta al Oficio No. 20268720317361 y Declaración de Inactividad Operativa de TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

Yo, JUDY MILENA CAMACHO ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.039.707, actuando en calidad de Representante Legal de TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S., me permito presentar las explicaciones solicitadas dentro del término legal otorgado, así como rendir declaración sobre la situación administrativa y operativa de la sociedad.

HECHOS Y EXPLICACIONES

PRIMERO. Respecto a la imposibilidad de ubicar la empresa en las direcciones registradas durante la visita administrativa realizada por la Superintendencia de Transporte el día 12 de marzo de 2026, me permito informar que la sociedad cambió de residencia y dejó de operar en las direcciones que reposaban en los registros consultados por la Entidad.

¹² Certificación de Entrega mediante número de seguimiento:
A3692F5E3C2F4E55260F551E861B3DBC20CD902B

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

SEGUNDO. La sociedad no efectuó la actualización de domicilio ante los registros correspondientes, situación derivada de la suspensión de las actividades comerciales y operativas de la empresa.

TERCERO. Desde el año 2023 TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S. no desarrolla actividades operativas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, encontrándose sin movimiento comercial efectivo y sin ejecución de contratos de transporte.

CUARTO. Como consecuencia de la inactividad operativa de la sociedad, no existe actualmente infraestructura física destinada a la operación de transporte, personal operativo vinculado para la ejecución de dicha actividad ni desarrollo permanente de actividades comerciales relacionadas con el objeto social habilitado.

QUINTO. La falta de atención de la visita administrativa no obedeció en ningún momento a una conducta tendiente a ocultar información, impedir la labor de inspección o entorpecer las funciones de vigilancia y control ejercidas por la Superintendencia de Transporte.

SEXTO. La sociedad siempre ha actuado bajo los principios de buena fe, colaboración con las autoridades y respeto por el ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual manifiesta su disposición para suministrar la información histórica y documental que repose en sus archivos y que resulte procedente dentro de la presente actuación administrativa.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, manifiesto:

- 1. Que TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S. suspendió sus actividades operativas relacionadas con el servicio público de transporte terrestre automotor de carga desde el año 2023.*
- 2. Que desde dicha fecha la sociedad no ha desarrollado operaciones permanentes de transporte que requieran infraestructura administrativa u operativa para la ejecución de actividades comerciales.*
- 3. Que el cambio de residencia y la ausencia de actualización de domicilio no tuvieron como finalidad ocultar información, impedir actuaciones administrativas o evadir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte.*
- 4. Que la sociedad mantiene disposición absoluta para atender los requerimientos de las autoridades competentes dentro del marco legal vigente.*

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

5. Que las manifestaciones aquí realizadas corresponden a la realidad administrativa y operativa de la empresa y se efectúan de buena fe. SOLICITUD Respetuosamente solicito que las explicaciones suministradas sean valoradas conforme a los principios constitucionales de buena fe, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, teniendo en cuenta que no existió conducta dolosa ni intención de obstruir la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Transporte. Igualmente solicito que la presente declaración sea incorporada al expediente administrativo correspondiente como soporte de la situación real de la compañía durante el período objeto de análisis (...)"

DECIMO NOVENO: Que, de acuerdo con el análisis de lo establecido en la información allegada y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.** identificada con **NIT 901234394 – 1**, incurrió en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

- (i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no otorgó respuesta completa al requerimiento de información efectuado durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA, dentro de los diez primeros días del mes de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 204 del decreto Nacional 019 de 2012, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.
- (iii) Presuntamente incumplió con la obligación de reportar de manera correcta, completa y veraz, a través de los formularios dispuestos por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV), la información correspondiente al diseño de conformidad con lo dispuesto en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.
- (iv) Presuntamente la empresa estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre febrero de 2024 hasta junio de 2026. Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b)

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.

del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

VIGÉSIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.** identificada con **NIT 901234394 – 1**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

20.1. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

20.1.1. Visita de inspección administrativa mediante memorando No. 20268720037113.

Mediante la visita de inspección ordenada mediante credenciales Nos. 20268700121351 y 20268700121301 del 06 de marzo de 2026 a la empresa **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.** identificada con **NIT 901234394 – 1**, del día 12 de marzo de 2026, se iba a requerir a la empresa para que allegara la información contenida en lista de ítems¹³ frente a los manifiestos de carga ¹⁴

Que, la comisión se constituyó en la dirección Calle 21-10, Cartagena, Bolívar, registrada por la empresa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, tal como se evidencia a continuación:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTE DECARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.
Nit : 901234394-1
Domicilio: Cartagena, Bolivar

MATRÍCULA

Matrícula No: 40654512
Fecha de matrícula: 29 de noviembre de 2018
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 05 de enero de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 21-10
Barrio : BOSQUE
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico : gerenciaserviplus@gmail.com

¹³ Contenido en la tabla No. 2 del presente escrito.

¹⁴ Contenida en la tabla No. 3 del presente escrito.

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

Que, una vez la comisión en la dirección previamente señalada, evidenció que esta correspondía a un sector residencial, en el cual no se observaron anuncios, avisos, distintivos comerciales ni señalización alguna que permitiera identificar la presencia o el funcionamiento de la empresa objeto de la visita de inspección.

Como segunda verificación, la comisión se trasladó a la dirección CRA 13 A No. 14-40 de la ciudad de Cartagena, Bolívar, la cual se encuentra registrada y autorizada por la empresa en el aplicativo VIGÍA. No obstante, en dicha ubicación tampoco fue posible evidenciar la presencia o funcionamiento de la empresa investigada, como se evidencia a continuación:

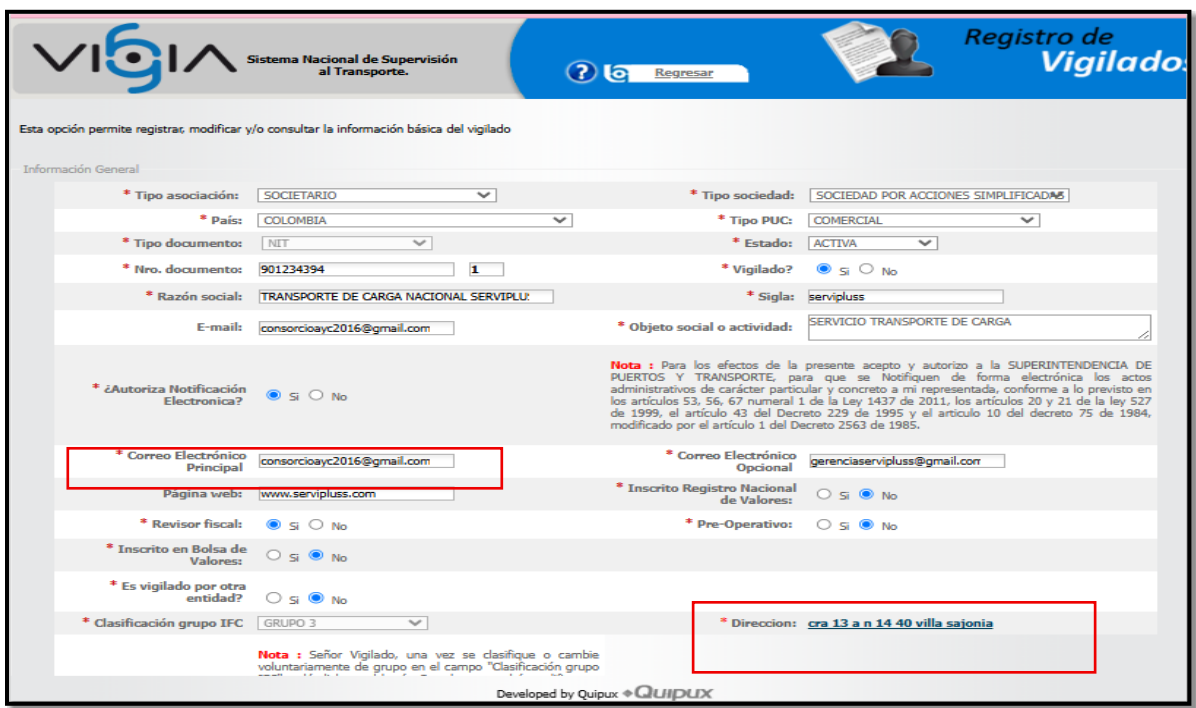


Imagen No. 2 Extraído de aplicativo VIGIA Consulta Realizada el 23 De junio De 2026
Enlace: [Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.](#)

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que, ante la imposibilidad de llevar a cabo la visita de inspección, debido a que la empresa no se encontraba en el domicilio registrado tanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal (RUES) como en el aplicativo VIGÍA, no fue posible obtener la información requerida en el marco de la diligencia de inspección, toda vez que esta no fue suministrada por la empresa.

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

20.1.2 Requerimiento de información No.20268720317361 del 02 de junio de 2026

Que, conforme a lo señalado en los numerales 18.3 y 18.4 del presente escrito, y una vez verificado que el requerimiento fue debidamente comunicado a la empresa investigada, se constató que esta allegó respuesta al requerimiento formulado mediante oficio con radicado No. 20268720317361 del 02 de junio de 2026.

Que como quedo estipulado en Que la empresa allegó respuesta al requerimiento mediante radicado No. 20265340567412 en los siguientes términos:

(...)

Asunto: Respuesta al Oficio No. 20268720317361 y Declaración de Inactividad Operativa de TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

Yo, JUDY MILENA CAMACHO ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.039.707, actuando en calidad de Representante Legal de TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S., me permito presentar las explicaciones solicitadas dentro del término legal otorgado, así como rendir declaración sobre la situación administrativa y operativa de la sociedad.

HECHOS Y EXPLICACIONES

PRIMERO. Respecto a la imposibilidad de ubicar la empresa en las direcciones registradas durante la visita administrativa realizada por la Superintendencia de Transporte el día 12 de marzo de 2026, me permito informar que la sociedad cambió de residencia y dejó de operar en las direcciones que reposaban en los registros consultados por la Entidad.

SEGUNDO. La sociedad no efectuó la actualización de domicilio ante los registros correspondientes, situación derivada de la suspensión de las actividades comerciales y operativas de la empresa.

TERCERO. Desde el año 2023 TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S. no desarrolla actividades operativas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, encontrándose sin movimiento comercial efectivo y sin ejecución de contratos de transporte.

CUARTO. Como consecuencia de la inactividad operativa de la sociedad, no existe actualmente infraestructura física destinada a la operación de transporte, personal operativo vinculado para la ejecución de dicha actividad ni desarrollo permanente de actividades comerciales relacionadas con el objeto social habilitado.

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

QUINTO. La falta de atención de la visita administrativa no obedeció en ningún momento a una conducta tendiente a ocultar información, impedir la labor de inspección o entorpecer las funciones de vigilancia y control ejercidas por la Superintendencia de Transporte.

SEXTO. La sociedad siempre ha actuado bajo los principios de buena fe, colaboración con las autoridades y respeto por el ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual manifiesta su disposición para suministrar la información histórica y documental que repose en sus archivos y que resulte procedente dentro de la presente actuación administrativa.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, manifiesto:

1. Que TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S. suspendió sus actividades operativas relacionadas con el servicio público de transporte terrestre automotor de carga desde el año 2023.

2. Que desde dicha fecha la sociedad no ha desarrollado operaciones permanentes de transporte que requieran infraestructura administrativa u operativa para la ejecución de actividades comerciales.

3. Que el cambio de residencia y la ausencia de actualización de domicilio no tuvieron como finalidad ocultar información, impedir actuaciones administrativas o evadir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte.

4. Que la sociedad mantiene disposición absoluta para atender los requerimientos de las autoridades competentes dentro del marco legal vigente.

5. Que las manifestaciones aquí realizadas corresponden a la realidad administrativa y operativa de la empresa y se efectúan de buena fe. SOLICITUD Respetuosamente solicito que las explicaciones suministradas sean valoradas conforme a los principios constitucionales de buena fe, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, teniendo en cuenta que no existió conducta dolosa ni intención de obstruir la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Transporte. Igualmente solicito que la presente declaración sea incorporada al expediente administrativo correspondiente como soporte de la situación real de la compañía durante el período objeto de análisis (...)"

En consecuencia, se evidencia que, al no haberse materializado la visita administrativa de inspección, resultó imposible para esta Superintendencia recopilar la información y documentación que se tenía previamente determinada solicitar en el marco de la diligencia.

Sin embargo, la empresa allegó respuesta al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia; no obstante, dicha respuesta no fue suministrada de manera completa, por cuanto omitió aportar la documentación correspondiente a cuarenta y tres (43) de los ítems requeridos.¹⁵

¹⁵ Contenido en Tabla No. 2 del presente escrito.

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

En consecuencia, la información aportada por la empresa resulta incompleta, toda vez que no permitió verificar los documentos requeridos respecto de las operaciones de transporte.

En tal sentido, la información suministrada no cumple con los criterios requeridos para la verificación solicitada, lo que impide a este Despacho confirmar la trazabilidad, oportunidad y legalidad de los pagos efectuados por la empresa en el marco de las operaciones de transporte objeto de investigación.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

20.2 Frente a la obligación de reportar al aplicativo (VIGIA) los programas de control de infracciones, dicha información deberá ser remitida dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

En el marco de las obligaciones legales que regulan la operación de las empresas de transporte público terrestre automotor, resulta pertinente destacar las disposiciones relacionadas con el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, así como los deberes de reporte ante la autoridad competente.

Así las cosas, del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 204 del decreto Nacional 019 de 2012, el cual establece la conducta para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

(...)

PARÁGRAFO 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".

Lo anterior en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4. del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, que señala:

"Artículo 2. Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente, en el sistema VIGÍA de la Superintendencia, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2.3. Instructivo módulo control de las infracciones de tránsito de conductores. Posterior al registro de vigilados, los sujetos de supervisión deberán realizar el reporte del

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

seguimiento, en el siguiente enlace se encuentra el instructivo de reporte del módulo de infracciones de tránsito de conductores:

http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito_06/Control_de_Infracciones_V434.pdf

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse **únicamente** a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema.”

De acuerdo con lo anterior este despacho procedió a realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), específicamente en el módulo “Control de Infracciones al tránsito de los conductores”, evidenciando que, a la fecha, la empresa presuntamente estaría incurriendo en omisión en el reporte de la información correspondiente, tal como se muestra a continuación, toda vez que los reportes se realizaron de manera extemporánea como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Registrar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS SAS / NIT: 901234394

Entrega de información

Usted tiene 54 entregas pendientes.

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
10/06/2026		01/05/2026	31/05/2026	2026	Pendiente	
05/05/2026		01/04/2026	30/04/2026	2026	Pendiente	
06/04/2026		01/03/2026	31/03/2026	2026	Pendiente	
05/03/2026		01/02/2026	28/02/2026	2026	Pendiente	
03/02/2026		01/01/2026	31/01/2026	2026	Pendiente	
05/01/2026		01/12/2025	31/12/2025	2025	Pendiente	
03/12/2025		01/11/2025	30/11/2025	2025	Pendiente	
04/11/2025		01/10/2025	31/10/2025	2025	Pendiente	
01/10/2025		01/09/2025	30/09/2025	2025	Pendiente	
02/09/2025		01/08/2025	31/08/2025	2025	Pendiente	

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

Imagen No.3. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo "Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas Pendientes".

VIGÍASistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar

Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS SAS / NIT: 901234394

Entrega de información

Usted tiene 54 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/08/2025		01/07/2025	31/07/2025	2025	Pendiente	
02/07/2025		01/06/2025	30/06/2025	2025	Pendiente	
03/06/2025		01/05/2025	31/05/2025	2025	Pendiente	
05/05/2025		01/04/2025	30/04/2025	2025	Pendiente	
04/04/2025		01/03/2025	31/03/2025	2025	Pendiente	
05/03/2025		01/02/2025	28/02/2025	2025	Pendiente	
04/02/2025		01/01/2025	31/01/2025	2025	Pendiente	
03/01/2025		01/12/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	
02/12/2024		01/11/2024	30/11/2024	2024	Pendiente	
05/11/2024		01/10/2024	31/10/2024	2024	Pendiente	

Imagen No. 4. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo "Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas Pendientes".

VIGÍASistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar

Control infracciones conductores

No se encontraron entregas programadas para la opción seleccionada.

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS SAS / NIT: 901234394

Entrega de información

Usted tiene 54 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

Imagen No. 5. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo "Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas".

En consecuencia, es sustancial señalar que, en cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 204 del decreto Nacional 019 de 2012,y en atención al procedimiento para el reporte de información sobre el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, el artículo 2 de la Resolución 15681 del 2017, en sus numerales 2.3 y 2.4, publicó los instructivos para realizar los mencionados reportes y fijo el plazo y/o periodicidad para el cargue y envío de información únicamente en el Sistema VIGÍA.

El numeral 2.4 del artículo 2 de la resolución 15681 del 03 de mayo de 2017 establece:

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

"(...) 2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y, por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema. (...)"

En consecuencia, se advierte un presunto incumplimiento por parte de la empresa respecto de la obligación de reportar los Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores, por cuanto, a la fecha de la consulta efectuada el 24 de junio de 2026, se registran cincuenta y cuatro (54) entregas pendientes, sin que se evidencie la realización de entrega alguna ante esta Superintendencia.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 204 del decreto Nacional 019 de 2012, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

20.3. Presuntamente la sociedad no ha diligenciado la información solicitada en el SISI PESV, en atención a lo dispuesto por esta entidad mediante la Resolución No. 20223040040595 de 2022 "Por la cual se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV) y se dictan otras disposiciones.

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia que esta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 que establecen:

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

ARTÍCULO 2. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

En concordancia con la Ley 2050 de 2020, cuyos artículos 1° y 6° establecen:

ARTÍCULO 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

"ARTÍCULO 6°. Omisión. En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996." (Subrayado por fuera del texto)

En vista de lo anterior, y en materia regulatoria el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, que establecen:

Artículo 6.3. Reporte de información y documentación. Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico.

(...)

Artículo 6.5. Períodos de reportes. Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:

- (i) **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.

Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad.

- (ii) **Formulario segundo:** La información referente a los indicadores con periodicidad mensual, trimestral y anual deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.

vencimiento del periodo. Para el efecto, deberán atender los periodos detallados en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV"

Los resultados de la medición de los indicadores acumulados en cada anualidad deberán ser reportados en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes de enero de cada año.

Evidencias: Las evidencias se deberán cargar en el aplicativo SISI/PESV según la periodicidad detallada en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV". Estas, según su componente tendrán una periodicidad mensual, trimestral y anual y deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de reporte.

Este despacho revisó lo correspondiente al Formulario Primero y Formulario Segundo del módulo PESV del SINST Vigía 2, evidenciando que los mismos no se encuentran registrados, ni reportados, tal como se muestra a continuación:

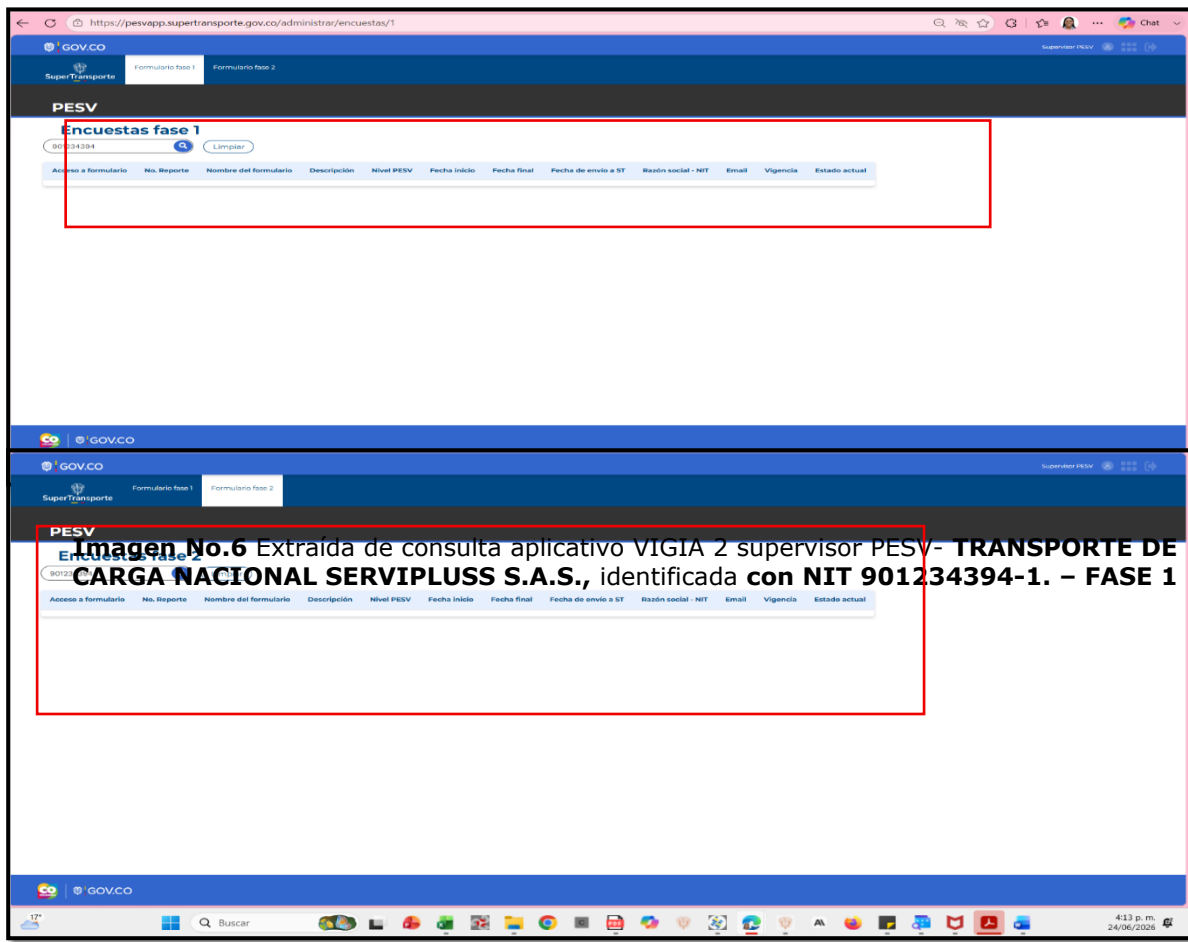


Imagen No.7 Extraída de consulta aplicativo VIGIA 2 supervisor PESV- TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S., identificada con NIT 901234394-1. FASE 2

Lo anterior, se verificó mediante el módulo de administrador en donde se denotó que presuntamente la empresa **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.** identificada con **NIT. 901234394-1**, no registró información relacionada con el PESV en el aplicativo SINST-VIGIA 2.

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

En virtud de los hallazgos presentados y las imágenes relacionadas, esta Dirección considera que, presuntamente **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.**, identificada con **NIT 901234394-1**, presuntamente incumplió la obligación de reportar a través del formulario primero y segundo dispuesto en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, la información del diseño e implementación del PESV o su actualización, en los plazos otorgados.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, por cuanto la empresa presuntamente no suministró en debida forma la información requerida para verificar el cumplimiento de las obligaciones asociadas al Plan Estratégico de Seguridad Vial, comprometiendo con ello los fines de prevención, control y protección de la seguridad vial que orientan la prestación del servicio público de transporte.

20.4 De la injustificada cesación de actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 "[e]l transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica". (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, se define el servicio público de carga como "...aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad"¹⁶.

Para tales efectos, uno de los principios que enmarca el transporte público es la libertad de empresa, que señala que "para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado"¹⁷.

En el mismo sentido, se estableció en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, que "[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad." Adicional a lo anterior, es importante señalar que, para realizar la operación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es menester que "[l]a empresa de transporte habilitada,

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015

¹⁷ Artículo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

persona natural o jurídica, expida directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional”¹⁸.

Sobre el particular, se pone de presente a la investigada que el transporte “Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)¹⁹”. Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

“(…) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)”²⁰

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre de carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos “la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida”²¹, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

²⁰ Ibidem

²¹ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

— aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1º, 2º, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Una vez analizada la respuesta allegada por la empresa con ocasión del requerimiento de información²² efectuado por esta Dirección de Investigación, se logró determinar que la sociedad no se encuentra desarrollando operaciones relacionadas con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga desde el año 2023.

Lo anterior quedó consignado en el numeral tercero de la respuesta presentada por la empresa, en el que manifestó lo siguiente:

"TERCERO. Desde el año 2023 TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S. no desarrolla actividades operativas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, encontrándose sin movimiento comercial efectivo y sin ejecución de contratos de transporte."

En consecuencia, este Despacho procedió a verificar la información suministrada por la empresa, evidenciando que, en efecto, esta cesó el desarrollo de actividades operativas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga desde el día 28 de febrero de 2024, tal como se observa a continuación:





Transporte

RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

jueves, 25 de junio de 2026SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTESalida Segura

Maestro

Consultar otro Maestro

Maestro: Empresa Transportadora

Fecha Ingreso	Codigo	COD IC	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación R	Aceptación Electrónica Simple	CIUDAD EMPRESA TRAI	CodigoCiudad	DIRECCION E
2023/03/03 11:50:00	3817	N	9012343941	TRANSPORTES DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.			NO	N	CARTAGENA BOLIVAR	13001000 CARRERA 13

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 8. Consulta realizada en el siguiente enlace: <https://rndc.mintransporte.gov.co/es-mx/menuprincipal.aspx>, sección "Resultado, Consultar Maestro- Resultado".

Manifiesto de Carga

Requerimiento de información No.20268720317361 del 02 de junio de 2026.

Consulta de

Fecha Inicial Navegación: 02/06/2026

Fecha Final Navegación: 02/06/2026

Codigo Empresa

3817

Codigo Usuario

AñoMes Expedicion Manif. Eje:201901

NUM MANIFIESTO CARGA

Fecha Expedicion Manif. Eje:2017/01/23

Municipio Origen

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.

Imagen No. 9 Resultado de la consulta en el siguiente enlace:<https://rndc.mintransporte.gov.co/es-mx/menuprincipal.aspx>Ruta de navegación: Consulta Documentos > Manifiesto de Carga.

ESPACIO EN BLANCO





RNDC

Registro Nacional

Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

jueves, 25 de junio de 2026

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emi	NIT EMPRESA TRAN	Codigo Usu	AñoMes Ex	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedici	COD. MUNICIPI	Municipio Origen
2024/02/28 22:59:07	88153773	AC	GERENTE@3817	S	3817	9012343941	13170	202402	5866	2024/02/28	11001000	BOGOTA BOGOT, C.
2023/12/01 18:06:53	85172942	AC	JUAN1@3817	S	3817	9012343941	44112	202312	5864	2023/12/01	5895000	ZARAGOZA ANTIOQUIA
2023/12/01 17:59:53	85172666	CE	JUAN1@3817	S	3817	9012343941	44112	202312	5863	2023/12/01	5895000	ZARAGOZA ANTIOQUIA
2023/11/18 13:16:29	84669477	CE	JUAN1@3817	S	3817	9012343941	44112	202311	5860	2023/11/17	13001000	CARTAGENA BOL
2023/11/18 13:11:54	84669291	CE	JUAN1@3817	S	3817	9012343941	44112	202311	5859	2023/11/17	8433004	LA AGUADA MALAMBO ATLANTICO
2023/11/18 13:05:40	84669032	CE	JUAN1@3817	S	3817	9012343941	44112	202311	5858	2023/11/17	8433004	LA AGUADA MALAMBO ATLANTICO

Imagen No. 10 Resultado de la consulta en el siguiente enlace:<https://rndc.mintransporte.gov.co/es-mx/menuprincipal.aspx>Ruta de navegación: Consulta Documentos > Manifiesto de Carga- Resultado.

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

No obstante, lo anterior, para este Despacho resulta claro que, de conformidad con la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES), la empresa continúa habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

En ese sentido, si bien la sociedad manifestó no encontrarse desarrollando actividades operativas desde el año 2023, lo cierto es que mantiene vigente su habilitación para operar en dicha modalidad de transporte, tal como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2026 - 10:37:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mzdTwess22

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 181580 de 30 de junio de 2022 se registró el acto administrativo No. 252 de 27 de diciembre de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

Imagen No. 11. Extraído de CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha expedición: 25/06/2026.

Por lo que, al verificarse que una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no expide ni remite manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, se tiene que la misma, presuntamente no está cumpliendo con el fin de la habilitación otorgada que lo faculta para prestar el servicio público de transporte, por lo que la misma estaría incurriendo en injustificada cesación de actividades señalada en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.**, identificada con **NIT 901234394-1**:

- (i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no otorgó respuesta completa al requerimiento de información efectuado durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 20.1 del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (ii) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA, dentro de los diez primeros días del mes de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 204 del decreto Nacional 019 de 2012, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 20.2 del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (iii) Presuntamente incumplió con la obligación de reportar de manera correcta, completa y veraz, a través de los formularios dispuestos por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV), la información correspondiente al diseño de conformidad con lo dispuesto en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 20.3 del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (iv) Presuntamente la empresa estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDG durante el periodo comprendido entre febrero de 2024 hasta junio de 2026. Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 20.4 del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.**, identificada con **NIT 901234394-1** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.**, identificada con **NIT 901234394-1**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa de la información requerida y relacionada en el numeral **20.1** del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.**, identificada con **NIT 901234394-1**, presuntamente incumplió con la obligación de enviar

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA. Lo anterior se encuentra soportado en lo señalado en el numeral **20.2** del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 204 del decreto Nacional 019 de 2012, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.**, identificada **con NIT 901234394-1**, presuntamente incumplió con la obligación de reportar de manera correcta, completa y veraz, a través de los formularios dispuestos por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV). Lo anterior se encuentra soportado en lo señalado en el numeral **20.3** del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.**, identificada con **NIT 901234394-1**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre febrero de 2024 hasta junio de 2026. Lo anterior se encuentra soportado en lo señalado en el numeral **20.4** del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

VIGÉSIMO TERCERO: Graduación.

Conforme a los cargos formulados, respecto a los cargos **PRIMERO y TERCERO**, el referido artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas por cada uno de los cargos formulados, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Párrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

Para lo que respecta al **CARGO SEGUNDO** le será aplicable lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de ley 769 de 2002 tal como lo indica:

"Artículo 93. *Control de infracciones de conductores.*

(...)

PARÁGRAFO 3. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)”.*

Ahora bien, para el cargo **CUARTO** sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de cancelación de la habilitación, tal como se establece a continuación:

"Artículo 48: *La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)*

b) *"Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"*

Finalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas”.*

VIGÉSIMO CUARTO: Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.**, identificada con **NIT 901234394-1**, por la presunta vulneración de la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.**, identificada con **NIT 901234394-1**, por la presunta vulneración el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 204 del decreto Nacional 019 de 2012, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

ARTICULO TERCERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.**, identificada con **NIT 901234394-1**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

ARTICULO CUARTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.**, identificada con **NIT 901234394-1**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.**, identificada con **NIT 901234394-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.**, identificada con **NIT 901234394-1**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9º del artículo 5º, el numeral 8º del artículo 7º, el artículo 53A, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace: *(poner enlace una vez aprobado)*

[Expediente TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS SAS](#)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

²³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 009684 DE 31 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Marilen Perez Morales	marilenperez [30/julio/2026 11:45:33 a. m.]
Revisó	Laura Alejandra Burgos Escobar	lauraburgos [30/julio/2026 12:11:08 p. m.]
Revisó	Fabian Leonardo Becerra Granados	FabianBecerra [30/julio/2026 12:39:09 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [31/julio/2026 08:17:13 a. m.]

TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerenciaserviplus@gmail.com²⁴, consorcioayc2016@gmail.com²⁵

Dirección: Carrera 29 nro. 19-19 Casa o4 Senderos de Aragua ²⁶, Cra 13 A N 14 40 Villa Sajonia²⁷
Yopal, Casanare



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/07/2026 - 11:17:08
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN k4YSx591F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sifront.confecamaras.co/cv/08> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTE DECARGA NACIONAL SERVIPLUSS S.A.S.
Nit : 901234394-1
Domicilio: Cartagena, Bolivar

MATRÍCULA

Matrícula No: 40654512
Fecha de matrícula: 29 de noviembre de 2018
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 05 de enero de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 21-10

2 Autorizado en Certificado de Existencia y Representación Legal y como correo electrónico Opcional.
2 Autorizado en VIGIA como correo electrónico Principal.
2 Autorizado en Certificado de Existencia y Representación Legal. CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mzdTwess22
Fecha expedición: 25/06/2026 - 11:10:37:03
2 Autorizado en VIGIA.
Teléfono comercial 3: 3226042824

Dirección para notificación judicial : CARRERA 29 Nro. 19-19 CASA O4 SENDEROS DE ARAGUA
Municipio : Yopal, Casanare
Correo electrónico de notificación : gerenciaserviplus@gmail.com

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.

?

6

Regresar

75%

+

Restablecer

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901234394 1	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVILU	* Sigla:	serviplus
E-mail:	consorcioayc2016@gmail.com	* Objeto social o actividad:	SERVICIO TRANSPORTE DE CARGA

*** ¿Autoriza Notificación Electrónica?** ☒ Si ☐ No

*** Correo Electrónico Principal**

*** Correo Electrónico Opcional**

Página web:

*** Inscrito Registro Nacional de Valores:** ☐ Si ☒ No

*** Pre-Operativo:** ☐ Si ☒ No

*** Revisor fiscal:** ☒ Si ☐ No

*** Inscrito en Bolsa de Valores:** ☐ Si ☒ No

*** Es vigilado por otra entidad?** ☐ Si ☒ No

*** Clasificación grupo IFC**

*** Dirección:** [cra 13 a n 14 40 villa sajonia](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
gerenciaserviplus@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.206.26)	04/08/2026 02:51:21 PM (UTC)	04/08/2026 09:51:21 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/4/2026 9:46:31 AM - Notificación Resolución No. 009684 del 2026
Para:	<gerenciaserviplus@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	131203d7-15d1-4942-a7bf-753315578f74@SM25
Recibido por Sistema RMail:	04/08/2026 02:46:35 PM (UTC), 04/08/2026 09:46:35 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	FD4D058F5B88109BB27AD8F2C46AEEBE8BBD4862
Tamaño del Mensaje:	2397622
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1749068	dc10ee2b-78e2-4778-9d63-4eab152bdbae.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/4/2026 2:51:16 PM starting gmail.com/{default} 8/4/2026 2:51:20 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.206.26) 8/4/2026 2:51:20 PM connected from 192.168.10.11:50968 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 220 mx.google.com ESMT P ffacd0b85a97d-47fec25a14bsi65810f8f.314 - gsmtpp 8/4/2026 2:51:20 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/4/2026="" 2:51:20="" pm="" >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 250-8BITMIME 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 250-STARTTLS 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 250-PIPELINING 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 250-CHUNKING 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/4/2026 2:51:20 PM < starttls="" 8/4/2026="" 2:51:20="" pm="" >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/4/2026 2:51:20 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 8/4/2026 2:51:20 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WR2; verified=no 8/4/2026 2:51:20 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/4/2026="" 2:51:20="" pm="" >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 250-8BITMIME 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 250-PIPELINING 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 250-CHUNKING 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/4/2026 2:51:20 PM < mail="" BODY=8BITMIME 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47fec25a14bsi65810f8f.314 - gsmtpp 8/4/2026 2:51:20 PM < rcpt="" 8/4/2026 2:51:20 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-47fec25a14bsi65810f8f.314 - gsmtpp 8/4/2026 2:51:20 PM < data="" 8/4/2026="" 2:51:20="" pm="" >>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-47fec25a14bsi65810f8f.314 - gsmtpp 8/4/2026 2:51:20 PM < .="" 8/4/2026="" 2:51:21="" pm="" >>> 250 2.0.0 OK 1785855081 ffacd0b85a97d-47fec25a14bsi65810f8f.314 - gsmtpp 8/4/2026 2:51:21 PM < quit="" 8/4/2026="" 2:51:21="" pm="" >>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-47fec	

25a14bsi65810f8f.314 - gsmtip 8/4/2026 2:51:21 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.206.26) in=761 out=2406364 8/4/2026 2:51:25 PM done gmail.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.206.26)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
consorcioayc2016@gmail.com	La Entrega Falló	452 4.2.2 The recipient's inbox is out of storage space. Please direct the recipient to https://support.google.com/mail/?p=OverQuotaTemp ffacd0b85a97d-47fec2be326si655314f8f.457 - gsmt	***	***	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/4/2026 9:46:31 AM - Notificación Resolución No. 009684 del 2026
Para:	<consorcioayc2016@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	994b8327-f4da-49ff-8b3e-effc0fa107ec@SM25
Recibido por Sistema RMail:	04/08/2026 02:46:38 PM (UTC), 04/08/2026 09:46:38 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	4F2EB1E9657E25CE29B99E3923F7DD7E108C41E5
Tamaño del Mensaje:	2397620
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1749068	dc10ee2b-78e2-4778-9d63-4eab152bdbae.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
<pre>8/4/2026 4:56:16 PM starting gmail.com/{default} 8/4/2026 4:56:27 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.206.26) 8/4/2026 4:56:27 PM connected from 192.168.10.11:47709 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 220 mx.google.com ESMT P ffacd0b85a97d-47fec2be326si655314f8f.457 - gsmt 8/4/2026 4:56:27 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/4/2026="" 4:56:27="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 250-8BITMIME 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 250-STARTTLS 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 250-PIPELINING 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 250-CHUNKING 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/4/2026 4:56:27 PM < starttls="" 8/4/2026="" 4:56:27="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/4/2026 4:56:27 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECD SA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 8/4/2026 4:56:27 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services /CN=WR2; verified=no 8/4/2026 4:56:27 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/4/2026="" 4:56:27="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 250-8BITMIME 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 250-PIPELINING 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 250-CHUNKING 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/4/2026 4:56:27 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47fec2be326si655314f8f.457 - gsmt 8/4/2026 4:56:27 PM < rcpt=""> 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 452-4.2.2 The recipient's inbox is out of storage space. Please direct the 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 452-4.2.2 recipient to 8/4/2026 4:56:27 PM >>> 452-4.2.2 hxxps://support.google.com/mail/?p=OverQuotaTemp ffacd0b85a97d-47fec2be326si655314f8f.457 - gsmt 8/4/2026 4:56:27 PM < quit="" 8/4/2026="" 4:56:</pre>	

27="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-47fec2be326si655314f8f.457 - gsmtpp 8/4/2026 4:56:27 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.206.26) in=776 out=193 8/4/2026 4:56:27 PM done gmail.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as a copy of the original message. delivery failed; will not continue trying

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).